

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de agosto de 2023  
Oficio No. CEEPC/SE/1086/2023  
Asunto: Consulta sobre criterios de publicación  
de candidaturas por acciones afirmativas  
en el Sistema Conóceles.

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES**  
**P R E S E N T E**

**AT'N A: ARQ. FLOR DESIRÉ LEÓN HERNÁNDEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD**  
**DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

El suscrito Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a petición de la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 84 fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado; por este conducto realizo consulta con respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Conóceles, con motivo del proceso electoral local en San Luis Potosí, consulta que se realiza en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1. El 7 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo INE/CG616/2022 por el que se aprobaron los lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales.
2. En el PUNTO CONSIDERATIVO TERCERO del referido acuerdo, se puede apreciar:

TERCERO. Motivación que sustenta la determinación  
Aspectos que contextualizan su inclusión en el Reglamento

a) Uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", en el PEF 2020-2021

Para dicho proceso federal, mediante Acuerdo INE/CG161/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el uso del referido Sistema, en cumplimiento al mandato derivado del Acuerdo INE/CG572/2020, modificado a través de los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

El objeto de dichos Lineamientos fue establecer las condiciones del Sistema y definir el cuestionario sobre las **distintas condiciones de grupos en situación de discriminación que los PPN debían utilizar para la captura de la información en dicho Sistema**, siempre bajo la protección de los datos personales prevista en las leyes respectivas.

Lo anterior a efecto de que la ciudadanía contara con información que le permitiera conocer a las personas candidatas a una diputación federal postuladas por los partidos y coaliciones por ambos principios, y para que la autoridad electoral contara con datos que le permitiera **elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas**, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad. Se previó que los Lineamientos fueron aplicables a las candidaturas independientes a una diputación federal, pues de esa forma, tanto la ciudadanía como la autoridad electoral contaría con información integral respecto a las candidaturas que contendieron en el PEF 2020-2021.

(...)

#### **d) Voto informado de la ciudadanía**

De esta manera, la divulgación de las candidaturas en los PEF y los PEL, permitirá que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones federales y locales, para que derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

Por ello, la implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los PEF y los PEL, se estima aportara información a la ciudadanía para la toma de decisiones libres e informadas en la elección de las y los gobernantes y además generará información que sirva a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus **funciones sobre el**

**cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.**

3. El numeral 6 del artículo 4, así como el artículo 24 de los Lineamientos del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales 2021-2022, establecen:

Artículo 3. (...)

6. La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales-, **cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa**, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público.

Artículo 24. Únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información **respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria**, ésta será visible en su perfil para consulta pública, en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.

Lo anterior, **con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el OPL que corresponda**, en cuyo caso el perfil para consulta pública **mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas**, puesto que esa información reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el INAI en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

4. Por definición, se consideran acciones afirmativas las medidas que se aplican de forma **temporal**, compensatoria y/o de promoción, encaminada a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos<sup>1</sup>. Asimismo,

<sup>1</sup> *Acciones afirmativas*, CONAPRED, México, 2011, p. 159. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/AA\\_MSJ.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf)

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 11/2015<sup>2</sup> estableció:

Jurisprudencia 11/2015

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.**

5. Por su parte, conforme a la revisión de los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de los derechos humanos, el principio de progresividad se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

protección y garantía de derechos humanos<sup>3</sup>. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J.35/2019<sup>4</sup>, cuyo rubro es PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO; fue publicada el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a esta tesis, existiría una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos. En este sentido, **es dable considerar que la implementación de medidas legislativas, a través de creación o modificación de normativa en favor de la protección de derechos fundamentales de grupos en situación de discriminación, puede suponer la eliminación del carácter temporal que distingue a las acciones afirmativas.**

6. En fecha 28 de septiembre de 2022 se publicó Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, cuya última fecha de reforma es el 29 de julio de 2023. En dicho decreto se han establecido disposiciones concretas sobre la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, a manera de cuotas dentro de los procesos electorales locales para la entidad federativa:

#### **ARTÍCULO 265. (...)**

**En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual.** Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

#### **ARTÍCULO 268. (...)**

---

<sup>3</sup> *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37023.pdf>

<sup>4</sup> [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores/documento/2019-12/informe-de-segunda-sala-2019.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/informe_labores/documento/2019-12/informe-de-segunda-sala-2019.pdf) p. 172-173

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. (...)

**ARTÍCULO 269.** En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán **en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.**

(...)

**ARTÍCULO 271.** Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar **en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente,** observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

(...)

**ARTÍCULO 278. (...)**

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento **por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral,** conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General. (...)

De acuerdo con las referidas consideraciones, resulta necesario realizar la siguiente

## CONSULTA

1. Para el cumplimiento de los propósitos expresamente detallados como propios de la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", como el de divulgación y el de generación de estadística sobre la participación de candidaturas representativas de grupos en situación de discriminación, ¿habrán de considerarse como acciones afirmativas aquellas medidas normativas establecidas en favor de tales grupos a través de la Ley Electoral del estado?
2. En caso de que la respuesta anterior se estime en sentido afirmativo, ¿habrá de publicarse la información relativa al cuestionario de identidad de las personas candidatas postuladas en virtud de las medidas normativas ya establecidas en la Ley Electoral del estado?
3. En el caso que el primer planteamiento tuviera una respuesta en sentido negativo. Esto es, que no se considerarían como acciones afirmativas las medidas emanadas de la Ley Electoral local, ¿debería considerarse obligatoria la publicación de los cuestionarios de identidad de las candidaturas postuladas en virtud de tales medidas normativas?

Sin más por el momento, esperando una pronta respuesta a mi solicitud aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

c.c.p. archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Instituto Nacional Electoral  
Unidad Técnica de Transparencia y Protección  
de Datos Personales**

**Oficio No. INE/UTTyPDP/0166/2023**

**Asunto. Respuesta al oficio  
CEEPC/SE/1086/2023**

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2023

**Mtra. Mauro Eugenio Blanco Martínez  
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana de San Luis Potosí  
Presente**

Me refiero a su oficio CEEPC/SE/1086/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, turnado a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, administrado por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el pasado 24 de agosto del presente año, a través del cual expone una consulta con respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí.

Al respecto, me permito informarle, con base al artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y la competencia de la UTTyPDP, señalada en el artículo 11 de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales (Lineamientos) los siguiente:

<b>Consulta</b>	<b>Respuesta</b>
<b>1. Para el cumplimiento de los propósitos expresamente detallados como propios de la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", como el de divulgación y el de generación de estadística sobre la participación de candidaturas representativas de grupos en situación de discriminación, ¿habrán de considerarse como acciones afirmativas aquellas medidas normativas establecidas en favor de tales grupos a través de la Ley Electoral del estado?</b>	<p>Los Lineamientos, en su artículo 19, fracción II. Cuestionario de identidad, inciso 5 señalan:</p> <p>...</p> <p><i>5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a <b>cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine, respecto de los siguientes temas:</b></i> <b>(Sic)</b></p> <p>Bajo este contexto, se precisa que las preguntas de opción múltiple establecidas en el cuestionario de identidad del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles serán respecto de los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Autoadscripción indígena;</li><li>• Población con discapacidad;</li><li>• Diversidad sexual;</li><li>• Personas mexicanas migrantes;</li><li>• Población de personas jóvenes;</li><li>• Rubro socioeconómico;</li><li>• Generales</li></ul>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Instituto Nacional Electoral  
Unidad Técnica de Transparencia y Protección  
de Datos Personales**

**Oficio No. INE/UTTyPDP/0166/2023**

**Asunto. Respuesta al oficio  
CEEPC/SE/1086/2023**

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2023

Consulta	Respuesta
	<p>Por lo que, de existir acciones afirmativas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine, estas deben ser incorporadas.</p> <p>Dado lo anterior, y de ser materializarse este supuesto, los OPL que implementen mejorías en el desarrollo de sus sistemas o en su caso agreguen información que sea de utilidad estadística para las acciones afirmativas implementadas en la Entidad Federativa, deberá de ser notificada a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para el análisis correspondiente, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos.</p>
<p>2. En caso de que la respuesta anterior se estime en sentido afirmativo, ¿habrá de publicarse la información relativa al cuestionario de identidad de las personas candidatas postuladas en virtud de las medidas normativas ya establecidas en la Ley Electoral del estado?</p>	<p>En atención a la presente consulta, se debe observar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 24 de los Lineamientos, mismos que refieren lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 24.</b> <i>Únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, ésta será visible en su perfil para consulta pública, en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.</i></p> <p><i>Lo anterior, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el OPL que corresponda, en cuyo caso el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, puesto que esa información reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el INAI en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21<sup>1</sup>.</i></p>
<p>3. En el caso que el primer planteamiento tuviera una respuesta en sentido negativo. Esto es, que no se considerarían como acciones</p>	<p>En cuanto a la presente consulta y en correlación a la respuesta expresada al planteamiento primero del presente oficio, se informa que debe observarse el cumplimiento del párrafo 3, numeral 6 del artículo 4 de los multicitados Lineamientos:</p>

<sup>1</sup> Consultables en [consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp](https://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Instituto Nacional Electoral  
Unidad Técnica de Transparencia y Protección  
de Datos Personales**

**Oficio No. INE/UTTyPDP/0166/2023**

**Asunto. Respuesta al oficio  
CEEPC/SE/1086/2023**

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2023

<b>Consulta</b>	<b>Respuesta</b>
afirmativas las medidas emanadas de la Ley Electoral local, ¿debería considerarse obligatoria la publicación de los cuestionarios de identidad de las candidaturas postuladas en virtud de tales medidas normativas?	<b>Artículo 4</b> ... <i>La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público.</i>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente  
La Encargada del Despacho de la  
Unidad Técnica**

[Firma electrónica]

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**

FIRMADO POR: GARDUÑO NESTOR FANNY AIMEE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2265862  
HASH:  
D7566126BABAE5F742521014F3562D3E3D1EE17C4AAC3A  
66A4410A1EAA3768DA

UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Oficio núm. **INE/UTIGyND/609/2023**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY**  
**DIRECTOR DE UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**P R E S E N T E**

Me refiero a la consulta realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), a través del oficio CEEPC/SE/1086/2023 con fecha 23 de agosto de 2023, mismo que versa sobre los criterios de publicación de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Conóceles, que a la letra cita:

- 1. Para el cumplimiento de los propósitos expresamente detallados como propios de la implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, como divulgación y el de generación de estadística sobre la participación de candidaturas representativas de grupos en situación de discriminación, ¿habrán de considerarse como acciones afirmativas aquellas medidas normativas establecidas en favor de tales grupos a través de la Ley Electoral del estado?*
- 2. En caso de que la respuesta anterior se estime en sentido afirmativo, ¿habrá de publicarse la información relativa al cuestionario de identidad de las personas candidatas postuladas en virtud de las medidas normativas ya establecidas en la Ley Electoral del estado?*
- 3. En el caso que el primer planteamiento tuviera una respuesta en sentido negativo. Esto es, que no se considerarían como acciones afirmativas las medidas emanadas de la Ley Electoral local, ¿debería considerarse obligatoria la publicación de los cuestionarios de identidad de las candidaturas postuladas en virtud de tales medidas afirmativas?*

En este marco, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) emite la siguiente respuesta:

UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Oficio núm. **INE/UTIGyND/609/2023**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 15 Séptimus define a las acciones afirmativas como *“las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad”*.

La misma ley, refiere que **“las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores”**.

En este sentido, las acciones afirmativas son **medidas compensatorias de carácter administrativo, ejecutivo o reglamentario**, que sí bien, se caracterizan por ser temporales, su temporalidad está sujeta resultado que se espera alcanzar, es decir, su suspensión depende de la persistencia de escenarios de desigualdad que impidan la igualdad de hecho, la resolución del problema por el cual se implementaron y la sostenibilidad de sus resultados.

En particular, refiriéndonos a las acciones afirmativas en su dimensión de “cuotas”, a través de las cuales se busca favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados a espacios de toma de decisiones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la jurisprudencia 11/2015, destacó que las acciones afirmativas tienen como objeto y fin **“hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las**

UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Oficio núm. **INE/UTIGyND/609/2023**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

***personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades”.***

Finalmente, la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí refiere que llevó a cabo una consulta informada a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado, resultando en que una de las demandas expuesta fue el contar con ***“un porcentaje para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la inclusión de personas indígenas en candidaturas a cargos de elección popular”***, estableciendo como requisito la autoadscripción calificada, para verificar el vínculo comunitario y dotar de mayor certeza al procedimiento, evitando la simulación.

La misma exposición de motivos señala que ***“este nuevo Ordenamiento se considera la participación de los jóvenes, las personas con discapacidad, y personas de la diversidad sexual, en las postulaciones a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos y coaliciones, cumpliendo con las expectativas de la sociedad que expresó su legítimo derecho para acceder a las candidaturas y lograr la representación de estos grupos minoritarios o vulnerables”***.

Por lo anterior, se remite la siguiente:

#### **RESPUESTA**

1. El establecimiento de una cuota en la legislación, que se traduce en la aplicación más allá que un solo Proceso Electoral, no implica que deje de considerarse una acción afirmativa, por lo que su temporalidad deberá permanecer hasta que se exista igualdad de facto en el acceso a puestos de representación pública para los grupos a quienes se dirige.

UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Oficio núm. **INE/UTIGyND/609/2023**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

2. Las acciones afirmativas establecidas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí responden a una exigencia ciudadana atendida desde el Poder Legislativo del Estado, sin perder de vista que serán aplicadas por primera vez en el Proceso Electoral 2023-2024. Por lo anterior, se considera información de interés público, conforme a las resoluciones identificadas por el INAI (RRA 10703/21 y RRA 11955/21).

Agradeciendo su atención le informo que queda pendiente para resolver cualquier duda la Licda. Itzel Flores Juárez en el correo [itzel.floresj@ine.mx](mailto:itzel.floresj@ine.mx)

Por la vida y la libertad de las mujeres y niñas.

Atentamente

**ARQUITECTA FLOR DESSIRÉ LEÓN HERNÁNDEZ**

Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

**C.c.e. Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor.** – Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales [fanny.garduno@ine.mx](mailto:fanny.garduno@ine.mx)  
**Lic. Roberto Carlos de la Cruz de los Santos.** - Encargado de Despacho de la Dirección de Políticas de Transparencia. [roberto.cruz@ine.mx](mailto:roberto.cruz@ine.mx)

**Elaboró:**  
Licda. Itzel Flores Juárez

FIRMADO POR: LEON HERNANDEZ FLOR DESSIRE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2280054  
HASH:  
5959EBC430B05E4F650CE40801A29EAF281EE32FB2D622  
14A17D295C295119D1